

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Audiencia Inicial

Artículo 180 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

Acta No. 126

MÓNICA LONDOÑO FORERO, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, siendo las once de la mañana (11:00 am) de hoy 9 de noviembre de 2023, hora y fecha señaladas para llevar a cabo esta Audiencia Inicial en la modalidad virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a ello procede:

Los datos que identifican el proceso son:

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Víctor Bernardo Bravo Sierra pilarposso@hotmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co mariafernandarenteriacastro@gmail.com Metrocali S.A. libiroul@hotmail.com judiciales@metrocali.gov.co Unión Metropolitana de Transportadores S.A djuridico@gmail.com Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com andres.boada@sercoas.com
Llamados en garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. notificaciones@londonouribeabogados.com njudiciales@mapfre.com.co La Previsora S.A Compañía De Seguros firmadeabogadosjr@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Allianz Seguros S.A lfg@gonzalezguzmanabogados.com notificacionesjudiciales@allianz.co tts@gonzalezguzmanabogados.com Axa Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co notificaciones@gha.com.co Seguros del Estado S.A llamado por Metrocali S.A. juridico@segurosdelestado.com andres.boada@sercoas.com Seguros del Estado S.A llamado por Unimetro S.A. juridico@segurosdelestado.com andres.boada@sercoas.com
Radicado No.:	76001-33-33-013-2016-00140-00

Al acto se hacen presentes:

Parte demandante:	Dra. Rosa del Pilar García Posso pilarposso@hotmail.com
Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Dra. María Fernanda Rentería Castro notificacionesjudiciales@cali.gov.co mariafernandarenteriacastro@gmail.com
Parte demandada – Metrocali S.A.	Dr. Andrés Felipe Cabezas Torres judiciales@metrocali.gov.co

Parte demandada – Unión Metropolitana de Transportadores S.A.	Dr. Juan Carlos Murillo Ramírez djuridico@gmail.com
Parte demandada – Seguros del Estado S.A	Dr. Pedro Andrés Boada Guerrero juridico@segurosdelestado.com andres.boada@sercoas.com
Llamado en Garantía - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	Dra. Jessica Pamela Perea Pérez notificaciones@londonouribeabogados.com njudiciales@mapfre.com.co
Llamado en Garantía - La Previsora S.A. Compañía De Seguros	Dra. Daniela Romero Reyes firmadeabogadosjr@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Llamado en Garantía - Allianz Seguros S.A.	Dr. Juan José Salazar Sandoval lfg@gonzalezguzmanabogados.com notificacionesjudiciales@allianz.co tts@gonzalezguzmanabogados.com
Llamado en Garantía - Axa Colpatria Seguros S.A.	Dr. Alejandro De Paz Martínez notificacionesjudiciales@axacolpatria.co notificaciones@gha.com.co
Llamado en Garantía - Seguros del Estado S.A.	Dr. Pedro Andrés Boada Guerrero juridico@segurosdelestado.com andres.boada@sercoas.com
Representante del Ministerio Público	Dra. Rubiela Amparo Velásquez Bolaños prociudadm58@procuraduria.gov.co

En virtud del memorial presentado, se profiere el siguiente **Auto de Sustanciación No. 642 de fecha noviembre 9 de 2023**, por medio del cual:

RESUELVE

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de la llamada en garantía Axa Colpatria S.A., al abogado Alejandro De Paz Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.845.196 y portador de la Tarjeta Profesional No. 379.953 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a él conferido obrante en el expediente digital.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía De Seguros, a la abogada Daniela Romero Reyes identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.088.163 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 350.348 del C. S de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido obrante en el expediente digital.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., al abogado Juan José Salazar Sandoval identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.054.025 y portador de la Tarjeta Profesional No. 393.226 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a él conferido obrante en el expediente digital.
- 4. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de Metrocali S.A., al abogado Andrés Felipe Cabezas Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.474.634 y portador de la Tarjeta Profesional No. 263.184 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a él conferido obrante en el expediente digital.
- 5. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a la abogada Jessica Pamela Perea Pérez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.527.985 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 143.228 del C. S de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido obrante en el expediente digital.

Decisión que se notifica en estrados a la parte conectada en esta audiencia.

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Conforme
Parte demandada – Metrocali S.A.	Conforme
Parte demandada – Unión Metropolitana de Transportadores S.A.	Conforme
Parte demandada – Seguros del Estado S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	Conforme

Llamado en Garantía - La Previsora S.A. Compañía De Seguros	Conforme
Llamado en Garantía - Allianz Seguros S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - Axa Colpatria Seguros S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - Seguros del Estado S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

Entrando en las etapas procesales consagradas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede al

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho considera pertinente realizar un recuento de las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso:

Revisado el proceso, se observa que la presente demanda, fue radicada el 20 de mayo de 2015, la cual correspondió por reparto al Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali; posteriormente la titular de ese Despacho se declaro impedida para conocer del asunto, remitiéndolo al Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien luego de aceptar el impedimento admitió la demanda el 31 de marzo de 2016; mas adelante en la audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2018, el Juzgado 13 administrativo mediante auto interlocutorio 731 resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda. Decisión que fue notificada en estrados.

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018, el Juzgado 13 Administrativo Oral de Cali inadmitió la demanda; posteriormente, a través de auto de fecha 21 de febrero de 2019, se admitió la demanda procediendo a notificar al demandante; no obstante, el aludido Juzgado, se declaró impedido para conocer del presente asunto, procediendo a remitirlo al juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali el día 12 de marzo de 2019, quien a través de auto de fecha 9 de mayo de 2019, aceptó el impedimento, y remitió a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali para que fuera sometido a reparto con fundamento en el acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, correspondiéndole a este despacho conocer del asunto de la referencia.

Señalado lo anterior, Este Despacho mediante auto del 30 de agosto de 2019, avocó el conocimiento del proceso y ordenó continuar con el tramite:

El 8 de abril de 2019, la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. – UNIMETRO contestó la demanda y llamó en garantía a la Compañía Seguros del Estado S.A.

El 4 de junio de 2019 Metrocali S.A. reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda allegada con anterioridad, esto es, la aportada el 20 de mayo de 2016, no formuló excepciones previas, y llamó en garantía a la Compañía Seguros del Estado.

El 24 de octubre de 2019, Seguros del Estado allegó contestación de la demanda y no formuló excepciones previas.

Ahora, a folio 434 del archivo denominado “01ExpedienteCompletoPpal”, obra una constancia secretarial de fecha 11 de febrero de 2020, en la que se indicó que: *“la ANDJE, PROCURADURIA 58 y el Municipio de Cali guardaron silencio”*.

Frente a esta constancia, el apoderado de las llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., y AXA Colpatria S.A. en la contestación a los llamamientos, señaló que revisado el expediente, no se observó contestación del Distrito Especial de Cali, ni el llamamiento formulado en contra de dichas aseguradoras solicitando se desvinculen del proceso.

No obstante lo anterior, mediante la constancia secretarial de fecha 22 de julio de 2022 visible en el archivo 01 del expediente digital, se indicó que revisada la notificación de la demanda se observó que no se efectuó la notificación personal de la misma en debida forma a las entidades demandadas, no obstante, dado que Metrocali, Unión Metropolitana de Transportes y Seguros del Estado allegaron escritos de contestación, se tendrían notificados por conducta concluyente; en cuanto al Distrito de Santiago de Cali, al no observarse contestación de la demanda se procedería a notificala.

Advertido esto, la demanda fue notificada el 22 de julio de 2022 al Distrito de Santiago de Cali, quien allegó contestación el 1 de septiembre de 2022, no formuló excepciones previas y llamo en garantía a La Previsora S.A. Compañía De Seguros, Allianz Seguros S.A, Mapfre Seguros Generales De

Colombia, AXA Colpatria Seguros. Contestación que fue dentro del término de acuerdo a la constancia secretarial visible en el archivo 8 del expediente digital.

Po lo anterior, no hay lugar a acceder a la solicitud de desvinculación de Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., y AXA Colpatria S.A., por las razones antes expuestas.

Frente a los llamamientos en garantía:

Mediante auto del 15 de julio de 2020, se admitió el llamamiento en garantía de la Compañía Seguros del Estado S.A. solicitada por la Unión Metropolitana de Transportadores S.A - Unimetro, el cual fue notificado el 15 de septiembre de 2020, al correo juridico@segurosdeleestado.com tal como se constata en el cuaderno de llamado en garantía, posteriormente, el 6 de noviembre de 2020 (ver cuaderno llamado en garantía) Seguros del Estado contestó el llamamiento esto, de manera extemporánea.

Mediante autos 651,652,653 y 654 de fecha 26 de octubre de 2022, el Despacho admitió el llamamiento en garantía de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, Allianz Seguros S.A, Mapfre Seguros Generales De Colombia, y AXA Colpatria Seguros llamados por el Distrito Especial de Santiago de Cali, notificados personalmente el 27 de octubre del mismo año.

Posteriormente se profirió el auto de fecha 8 de noviembre de 2022 a través del cual se Admitió el llamamiento en garantía de la Compañía Seguros del Estado solicitada por METROCALI S.A., notificado el 17 de noviembre de 2022.

Allianz Seguros S.A. contestó el llamamiento el 16 de noviembre de 2022.

La Previsora Compañía de Seguros S.A. contestó el llamamiento el 17 de noviembre de 2022.

Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. contestó el llamamiento el 12 de diciembre de 2022 y solicitó la vinculación como litisconsorte necesario necesarios a la compañía de seguros Allianz S.A. y Axa Colpatria S.A. y presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto 653 que admitió el llamamiento en garantía.

AXA COLPATRIA contestó el llamamiento el 13 de diciembre de 2022

Seguros del Estado contestó el llamamiento el 12 de diciembre de 2022.

De acuerdo con las constancias secretariales visibles en el archivo 73 y 74 del expediente digital, las llamadas en garantía contestaron en términos.

El 3 de febrero de 2023, el Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas y las llamadas en garantía, sin que las partes se pronunciaran al respecto, tal como se señala en la constancia secretarial visible en el archivo 78 del expediente digital.

El 10 de mayo de 2023, el Despacho corrió traslado del recurso presentado por Mapfre Seguros S.A.

Solo el Distrito Especial de Santiago de Cali mediante memorial allegado el 11 de mayo de 2023 recorrió el traslado del recurso presentado por Mapfre. Las demás entidades guardaron silencio.

Mediante auto del 19 de julio de 2023 resolvió no reponer el auto No. 653 del 26 de octubre de 2023 que admitió el llamamiento en garantía de Mapfre Seguros S.A., y rechazó el recurso de apelación. Decisión que fue notificada en estados el 21 de julio de 2023, y se encuentra en firme.

Mediante auto del 19 de julio de 2023 el Despacho resolvió negar la solicitud de vinculación como litisconsortes necesarios de las compañías Allianz Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A. presentada por Mapfre Seguros Generales de Colombia. Decisión que fue notificada en estados el 21 de julio de 2023, y se encuentra en firme.

Ahora bien, el Despacho avizora que Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., con el escrito de contestación, allegó solicitud de llamamiento en garantía de las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.¹, así como formuló la excepción previa de “haber notificado el auto

¹ Archivo 46 y 47 del expediente digital.

admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”², solicitudes las cuales no han sido resueltas, por lo que el Despacho en esta etapa procesal procederá a sanear este aspecto.

Frente a la solicitud de llamamiento, alega que el Municipio De Santiago De Cali y las compañías de seguros Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. Allianz Seguros S.A., y La Previsora Compañía De Seguros S.A., se celebró un contrato de coaseguro contenido en la póliza No. 1008053, de la siguiente manera: Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. 18%, Axa Colpatria Seguros S.A. 10%, Allianz Seguros S.A. 22.50%, en virtud de ello, solicita que con fundamento en el artículo 225 del CPACA en concordancia con el artículo 64 del Código General del Proceso y en el contrato de seguro, se vincule a la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A., y Axa Colpatria Seguros S.A para que integren el litisconsorcio y responda patrimonialmente conforme a lo pactado en el contrato de seguro por el valor de una eventual sentencia condenatoria en contra de los intereses de la parte pasiva.

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De lo anterior, colige el Despacho que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria, el cual para su procedencia debe cumplir unos requisitos formales y adicionalmente aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento.

En el presente asunto, tenemos que el sustento del llamamiento en garantía corresponde a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053, en donde figura como tomador o asegurado el Municipio de Santiago de Cali y como beneficiario el tercero damnificado, la cual se suscribió bajo la figura del coaseguro, en los siguientes términos:

Aseguradora	Valor participación
Allianz Seguros S.A.	22.50%
Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.	18.00%
AXA Colpatria Seguros S.A.	10.00%

² Archivo 43 del expediente digital.

El coaseguro, se encuentra regulado en los artículos 1094 y 1095 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1094. PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo.

ARTÍCULO 1095. COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.” (Negrilla del Despacho)

Al Respecto, en un caso de iguales contornos fácticos al que nos ocupa, el Consejo de Estado³ señaló:

“... Al respecto, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1095, dispone que “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”. Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095)

De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” (mayúsculas por fuera del texto original)

Atendiendo lo señalado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, se tiene que la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no se encuentra legitimada para llamar en garantía a las demás aseguradoras que suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053, bajo la figura del coaseguro, toda vez que no tiene un vínculo legal o contractual con dichas aseguradoras, en razón a que el tomador de la póliza es el Municipio de Santiago de Cali y por tanto, es el ente territorial quien puede llamar en garantía a cada una de dichas coaseguradoras de acuerdo con el porcentaje respectivo para cubrir el riesgo contratado.

De modo que, la solicitud formulada por la entidad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que esta figura procesal se aplica cuando uno de los extremos pasivos del litigio afirma tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, situación que no se configura en el caso concreto, ya que el coaseguro carece de solidaridad y, en tal virtud, ante una eventual condena a cargo del municipio de Santiago de Cali, la entidad llamada en garantía, debe responder hasta el monto asegurado a su cargo, que en este caso sería el 18%.

En este punto, resulta necesario advertir que la aseguradora garantía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., no se encuentra facultada para pretender el reembolso del dinero que llegare a cancelar en caso de una eventual condena (18%) a las demás aseguradoras, pues se reitera que en el fenómeno del coaseguro, el riesgo se distribuye entre las compañías aseguradoras, sin que se pueda predicar solidaridad en la obligación entre los coasegurados.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002), Radicación número: 13001-23-31-000-1993- 3632-01(13632)

En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023 Radicado 76001-33-33-001-2019-00146-01, M.P. Dr. Víctor Adolfo Hernández Díaz resolvió un asunto de iguales características fácticas, indicando:

“La Sala de Decisión concuerda en que MAPRE no tiene legitimación para llamar en garantía a los coaseguradores, pues tal determinación está relacionada con los derechos y facultades de la entidad demandada, la cual no solicitó la vinculación de llamadas en garantía adicionales y tampoco recurrió la decisión denegatoria.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el asunto de la referencia se configura un coaseguro externo y, en consecuencia la entidad asegurada conocía la distribución del riesgo entre las coaseguradoras y el monto por el cual responde cada una, por ende, es a ella quien le corresponde decidir a qué aseguradora llama en garantía, lo que hizo únicamente frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de ahí que la solicitud y apelación interpuesta por la llamada en garantía sean contrarios al interés de la entidad asegurada y en todo caso no se advierte un interés subjetivo que la faculte para actuar dado que la responsabilidad del coaseguro es conjunta y por ende la exigibilidad de la obligación frente a la llamada en garantía se limita a los montos que esta asumió en la respectiva póliza, razón por la que la integración de las otras aseguradoras no implica beneficio o perjuicio para ella.

En ese orden de ideas, la demandada -Distrito Especial de Santiago de Cali- es la única titular del interés aludido, quien conociendo de la distribución del riesgo en el contrato de coaseguro celebrado decidió llamar únicamente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., quien funge en el asunto de marras como un tercero que carece de interés para lo pretendido.”

Por todo lo expuesto, considera el Despacho que al no existir un vínculo de naturaleza contractual que ampare lo aquí controvertido entre la entidad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., y las aseguradoras Allianz Seguros S.A., y AXA Colpatria Seguros S.A., se procederá a negar la solicitud del llamamiento al no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA.

Para ahondar en razones las otras aseguradoras ya forman parte de la litis, pero no como llamadas en garantía de la llamada en garantía, sino como llamadas en garantía del asegurado, que en este caso es el municipio.

Así las cosas, se profiere **Auto Interlocutorio No. 896 de fecha noviembre 9 de 2023**, por medio del cual, se resuelve:

- 1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la aseguradora Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., en contra de Allianz Seguros S.A., y AXA Colpatria Seguros S.A. de conformidad con lo expuesto.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Conforme
Parte demandada – Metrocali S.A.	Conforme
Parte demandada – Unión Metropolitana de Transportadores S.A.	Conforme
Parte demandada – Seguros del Estado S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - La Previsora S.A. Compañía De Seguros	Conforme
Llamado en Garantía - Allianz Seguros S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - Axa Colpatria Seguros S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - Seguros del Estado S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

Atendiendo todo lo anterior, considera el Despacho que ha quedado saneado el proceso, por lo tanto, al no existir petición de nulidad por las partes y al encontrarse debidamente trabada la Litis, no observa el Despacho ninguna otra irregularidad que pueda viciar con nulidad lo actuado, en consecuencia, se continúa con el trámite del proceso.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados presentes, a fin de que se manifiesten al respecto:

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Conforme
Parte demandada – Metrocali S.A.	Conforme
Parte demandada – Unión Metropolitana de Transportadores S.A.	Conforme
Parte demandada – Seguros del Estado S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - La Previsora S.A. Compañía De Seguros	Conforme
Llamado en Garantía - Allianz Seguros S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - Axa Colpatria Seguros S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - Seguros del Estado S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

2. EXCEPCIONES

La llamada en Garantía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., con la contestación allegó un escrito formulando la excepción de *“haber notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*. Sustenta la excepción, señalando que revisado el contenido de la demanda, el único llamamiento en garantía que se encuentra propuesto por parte del Municipio De Santiago De Cali es el que propone a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo que considera que el Auto No. 653 es equivocado, pues ha admitido como llamada en garantía a Mapfre Seguros Generales S.A., cuando no media demanda alguna de vinculación en contra de ella como llamada en garantía. Por último, refiere que esta situación genera la proposición de la excepción previa, de acuerdo con lo contenido en el artículo 100 numeral 11 del C.G.P., pues se ha vinculado a Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. al presente proceso sin que medie demanda alguna en su contra.

En efecto, el artículo 100 del CGP, dispone:

“Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Precisado lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción propuesta, por cuanto el Distrito Especial de Santiago de Cali el 1 de septiembre de 2022 allegó contestación de la demanda dentro del término, así como solicitud de llamamiento en garantía de las compañías la Previsora S.A. Compañía de Seguros, Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales De Colombia y AXA Colpatria S.A., con fundamento en la Póliza N°1008053 de Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales se encuentran visibles en el archivo 3,4,5,6 y 7 del expediente digital SAMAI.

De modo que el auto que admitió el llamamiento en garantía de Mapfre Seguros S.A. tuvo como sustento la solicitud realizada por el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Póliza N°1008053 de Responsabilidad Civil Extracontractual aportada, por lo que esta instancia judicial declarará no probada la excepción formulada.

De otra parte, al no existir más excepciones previas de las contenidas en el artículo 100 del CGP que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

El Despacho profiere **Auto Interlocutorio No. 897 de fecha noviembre 9 de 2023**, por medio del cual, se resuelve:

- 1. **Declarar** no probada la excepción de *“Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*,
- 2. **Continuar** con el desarrollo de la audiencia, en atención a lo expuesto.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Conforme
Parte demandada – Metrocali S.A.	Conforme
Parte demandada – Unión Metropolitana de Transportadores S.A.	Conforme

Parte demandada – Seguros del Estado S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - La Previsora S.A. Compañía De Seguros	Conforme
Llamado en Garantía - Allianz Seguros S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - Axa Colpatria Seguros S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - Seguros del Estado S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En la foliatura se encuentra lo siguiente:

A través de la presente acción de reparación directa el demandante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas, por las lesiones, acaecidas el 24 de febrero de 2013 mientras se desplazaba como pasajero en el vehículo de placas VCR 236.

Señala el demandante, que el 24 de febrero de 2013 a la altura del km 2 vía al hormiguero de la ciudad de Cali, se desplazaba en calidad de pasajero del vehículo de placas VCR 236, cuando por exceso de velocidad del conductor y por un hueco en la vía, se levantó el asiento que ocupaba y salió expulsado hacia arriba causándole graves lesiones que inicialmente fueron atendidas y estabilizadas en el Centro de Traumas y Urgencias Médicas.

Relata que el siniestro ocurrió por la imprudencia del vehículo de servicio público, conducido por el señor Felipe Segundo Paz Narváez, afiliado a la empresa Unión Metropolitana de Transportadores S.A., a quien la sociedad MetroCali S.A. entrego la concesión no exclusiva, pues afirma, que el conductor del vehículo no obró con la debida precaución, en la medida en que conduciendo excede los límites de velocidad y no alcanzó a esquivar un hueco que se encontraba sobre la vía, lo cual produjo que el pasajero se levantara por gravedad de la silla y volviera a caer fuertemente,

Manifiesta que al lugar de los hechos se hizo presente el agente de tránsito Diego Fernando Becerra con número de placa No. 229, quien elaboró el informe de transito No.172941 donde en la parte de las observaciones indicó lo siguiente: "código 157 conductor No. 1 "falta de precaución en la vía"; Refiere que, como consecuencia del accidente, sufrió graves lesiones que determinaron su traslado al Centro de Trauma y urgencias médicas de la ciudad de Cali, donde fue valorado en urgencias por los médicos de esa institución, quienes constataron que había presentado escoliosis dorso lumbar izquierda que parece ser compensatoria a discreta curva de escoliosis lumbar derecha, arrojando el examen de resonancia magnética de columna lumbosacra: imagen compatible con hemangioma a nivel de L2.

Aduce el actor que el accidente le ha representado significativas repercusiones económicas, puesto que además de dejar de percibir sus ingresos por la actividad laboral que desempeñaba, ha tenido que sufragar todos los gastos de trasporte a las citas médicas, fisioterapias, cumpliendo varios meses incapacitado debido a que aún no se ha consolidado su lesión; Afirma que ninguno de los perjuicios sufridos, han sido indemnizados a la fecha de la demanda.

METROCALI S.A. Se opone a las pretensiones de la demanda señalando que, si bien es cierto que se levantó informe de accidente, en dicho informe se especificó que “no se realiza croquis por que el carro o bus fue movido del lugar del accidente; indica que conforme lo indicado en la historia clínica aportada, el señor Víctor Bernardo Bravo Sierra, padece de varias enfermedades degenerativas, por lo que es imposible achacarlas a un accidente de tránsito, del cual jamás se desencadenarían las lamentables dolencias que padece el demandante, que no guardan ninguna conexidad con la actuación de la parte demandada.

Refiere que mediante el contrato de Licitación MC-DT-001-2006 se suscribieron las concesiones para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali- Sistema MIO. Dicho contrato se suscribió por la entidad con los operadores GIT, BLANCO Y NEGRO, ETM y UNIMETRO S.A. la cual fue adjudicada mediante Resolución número 415 del día 16 de noviembre de 2006.

Acota que el accidente de tránsito en el que se argumenta resultó lesionado el señor Bravo Sierra, implica a la empresa Unión Metropolitana De Transportadores S.A. UNIMETRO., quien tiene a su cargo la operación del vehículo involucrado en el accidente, e identificado con las placas VCR 236, por lo tanto, afirma que los vehículos que operan en el sistema MIO, no son propiedad de METRO CALI S.A. concluyendo que no existe relación de causalidad entre el hecho y el daño respecto de

Metro Cali S.A., y en el evento de existir alguna responsabilidad por las lesiones sufridas por el demandante, estas le son atribuible a UNIMETRO y el conductor del vehículo.

Seguros del Estado S.A. Señaló que expidió la póliza colectiva de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 45-31-101029711 con vigencia desde el 07 de febrero de 2013 al 07 de febrero de 2014, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VCR 236, con el fin de amparar el eventual incumplimiento del contrato de transporte de servicio público de pasajeros.

Indica que en el presente asunto, se configuró la figura jurídica de la prescripción puesto que el 24 de febrero de 2013, fecha en la cual tuvo ocurrencia el hecho externo imputable al asegurado, la parte demandante tuvo conocimiento para solicitar el pago de la indemnización como víctima en el accidente, término que fue suspendido sólo 6 meses por la audiencia extrajudicial, por lo que a partir de la fecha del accidente han transcurrido más de dos años sin que se ejerciera la acción judicial, lo que configuraría la prescripción ordinaria e incluso extraordinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad comercial que regula el contrato de seguro

Unión Metropolitana de Transportadores S.A. Se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que en la demanda no se aportan documentos que dan cuenta que la entidad que representa es la propietaria del vehículo de placas VCR-236 involucrada en el accidente de tránsito de fecha 24 de febrero de 2013, así mismo, señala que si bien es cierto que la conducción de vehículos automotores ha sido catalogada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa, esta es desvirtuable cuando la guarda material de la actividad no está en cabeza del demandado, así como también cuando se presente una causal eximente de responsabilidad, tales como fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima.

Alega que la tasación de perjuicios presentados resulta desproporcionada, además de carecer de sustento probatorio, lo cual no permite concluir con certeza la viabilidad de la solicitud indemnizatoria, ya que para el caso en particular la carga de la prueba le corresponde exclusivamente al accionante, pues este es el que debe aportar al proceso todas aquellas pruebas que consideren conducentes, las cuales considera que no se ha presentado en este asunto.

El Distrito Especial de Santiago de Cali, Se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que las circunstancias en que rodearon los hechos acaecidos del 24 de febrero de 2013 son ajenas al Ente Territorial, ya que dicha acción corresponde a la de un tercero, el cual es totalmente ajeno a la administración distrital, quien con su actuar, presuntamente causo lesiones en la humanidad del demandante, quien según los hechos de la demanda, viajaba como pasajero del vehículo de placas VCR-236 perteneciente al Sistema Masivo Integrado De Occidente MIO, y Afiliado A La Empresa De Transporte Unión Metropolitana De Transportadores S.A, las cuales son entidades privadas, con personería jurídica propia, patrimonio independiente y autonomía administrativa, lo que conlleva a concluir que se trata de instituciones diferentes e independientes del Distrito Especial de Cali, cuyas funciones y obligaciones son ajenas a las actividades realizadas por el Ente Territorial. Por lo tanto, no se acepta que la responsabilidad del accidente acaecido en fecha del 24 de febrero de 2013, pueda ser atribuida a la entidad que representa.

Refiere que tal como lo expone la parte demandante en el hecho segundo de la demanda, el presunto daño fue ocasionado por el señor Felipe Segundo Paz Narváez en su condición de conductor del vehículo de servicio público afiliado a la empresa UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A, por lo cual, se puede concluir que el hecho que constituyó la causa del daño, le es imputable o atribuible jurídicamente, en principio a este operador del servicio de transporte, empresa en la que se encontraba asignado el vehículo y quien tenía vinculado para la fecha de los hechos a dicho conductor, quien conforme a manifestaciones plasmadas en hechos de demanda, no acato la velocidad permitida, causando graves lesiones a la salud del actor, el cual se encontraba como pasajero, saliendo esté expulsado hacia arriba por presunto hueco en la vía.

La entidad llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.** Manifestó que en efecto ocurrió un accidente de tránsito, pero que el mismo no tuvo como causa determinante alguna obra pública, o desperfectos en la capa asfáltica, sino como su eje central, el descuido y la imprudencia del conductor de un vehículo ajeno al Distrito Especial de Cali en la que predominó la imprudencia de ese conductor y ante eso, debe exonerarse de toda responsabilidad al Distrito especial de Santiago de Cali y desde luego a sus coaseguradores, en especial a Allianz Seguros S.A.; Alega la prescripción del contrato de seguro. y, además, la caducidad de la acción de reparación directa que sostiene todo este proceso.

La entidad llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que el Distrito Especial de Santiago de Cali no incurrió en falla del servicio de la cual se derivase el hecho dañoso, y en esa medida no se cumplen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estos son: el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio; Refiere que dentro del Informe de Accidentes de Tránsito, no se realizó bosquejo topográfico, toda vez que el vehículo de placas VCR236, fue movido del lugar de los hechos según lo plasmado dentro de dicho Informe, así como también se plasmó: "falta de precaución en la vía" por tanto, no hay certeza de que evidentemente el mencionado accidente haya ocurrido como lo manifiesta la parte demandante.

La entidad llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales S.A.** Se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que de la narrativa de los hechos de la demanda, se concluye que en el presente evento no existe legitimación en la causa alguna en cabeza del demandado Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no se encuentra reproche alguno en su contra, ni que en el presente evento se pueda atribuir título de imputación alguno en cabeza suya.

De la segunda contestación allegada se indica que de las pruebas allegadas al proceso con la demanda, se observa el IPAT No. 172941, donde se dejó consignado que el día 24 de febrero de 2013, a las 13:30 p.m., se presentó un accidente de tránsito, sin embargo, debe advertirse que en dicho informe no quedó registrado que la hipótesis del citado accidente hubiese sido por exceso de velocidad ni mucho menos por un foramen en la vía. Según se visualiza en el IPAT la hipótesis del accidente obedece al código 157 "falta de precaución en la vía", adicionalmente, se indicó que "no se realizó croquis porque el carro o bus fue movido del lugar del accidente", sin que se logre advertir actuación y/u omisión por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, en consecuencia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció el accidente de tránsito deberán probarse en el devenir procesal.

La entidad llamada en garantía **Axa Colpatria S.A. (contesto con los mismos argumentos de MAPFRE en la 2 contestación que se menciona con anterioridad)**

Seguros del Estado S.A. llamado por Metrocali S.A., señaló que no es cierto que la Póliza No. 21-40-101018065 expedida por Seguros Del Estado S.A. ampare la situación que se describe en los hechos de la demanda, motivo por el cual la entidad que representa este en la obligación de pagar la indemnización a cargo de Metro Cali S.A.

Acota que para configurarse la responsabilidad civil extracontractual amparada por el contrato de seguro, es necesario que concurren los siguientes elementos: Daño a un tercero, Nexo causal y Culpa del Asegurado / tomador, señala que en el presente asunto, no se encuentra probada la imputabilidad de los hechos materia de litigio al Asegurado/tomador con ocasión de la ejecución del contrato garantizado, toda vez que se ha atribuido la ocurrencia del daño a la falta de precaución del conductor del vehículo, el señor Felipe Segundo Paz Narváez, por lo que concluye que para que sea procedente la afectación de la póliza de RCE Contratos, deben configurarse todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual respecto del tomador y asegurado de la póliza en virtud del Contrato de Concesión No. 4 sin que medie ninguna causal eximente de responsabilidad.

La llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.** por parte de Unimetro S.A., contesto la demanda en forma extemporánea.

Por lo anterior se determinará si hay lugar a declarar la responsabilidad de los demandados o alguno de ellos en razón a la presunta falla que aduce la parte demandante en los hechos que serán objeto de pruebas en el presente proceso, así mismo, en caso de una eventual codena, se deberá determinar si los llamados en garantía deberán responder en razón al título contractual que tienen con las demandadas.

Se les pregunta a los apoderados si están de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho, o si desean modificar o corregir:

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Conforme
Parte demandada – Metrocali S.A.	Conforme
Parte demandada – Unión Metropolitana de Transportadores S.A.	Conforme
Parte demandada – Seguros del Estado S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - La Previsora S.A. Compañía De Seguros	Conforme

Llamado en Garantía - Allianz Seguros S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - Axa Colpatria Seguros S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - Seguros del Estado S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

4. CONCILIACIÓN

Conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a verificar si las partes tienen ánimo conciliatorio y si existe alguna fórmula de arreglo, para lo anterior se procederá a conceder un término de cinco (5) minutos a fin de confirmar la voluntad conciliadora.

Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Señala que de s cuerdo al acta No. 4121.010.0.1.5 – 0582 del 31 de julio de 2018, el Comité de Conciliación decidió no proponer formula conciliatoria.
Parte demandada – Metrocali S.A.	Señaló que en sección del 30 de octubre de 2023 el Comité de Conciliación decidió no proponer formula conciliatoria.
Parte demandada – Unión Metropolitana de Transportadores S.A.	Señala que la entidad que representa está en proceso de liquidación y no le asiste animo conciliatorio
Parte demandada – Seguros del Estado S.A.	Señala que le asiste animo conciliatorio y ofrece la suma de 30.000.000 millones
Llamado en Garantía - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	No le asiste ánimo conciliatorio
Llamado en Garantía - La Previsora S.A. Compañía De Seguros	Señala que de acuerdo al acta No. 260 del 13 de octubre de 2023 el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula
Llamado en Garantía - Allianz Seguros S.A.	No le asiste ánimo conciliatorio
Llamado en Garantía - Axa Colpatria Seguros S.A.	No le asiste ánimo conciliatorio
Llamado en Garantía - Seguros del Estado S.A.	le asiste ánimo conciliatorio
Representante del Ministerio Público	Señaló que dada la posición de ánimo conciliatorio de Seguros del Estado, se esperaba a que la parte demandante acepte la propuesta.

Se corre traslado de la propuesta conciliatoria por parte de Seguros del Estado S.A. a la parte demandante. Quien indica que se comunicará con el poderdante.

Se realiza un receso de 10 minutos.

Se reanuda la diligencia.

El apoderado de Seguros del Estado S.A. solicita el uso e la palabra, y manifiesta que durante el receso tuvo un acercamiento con la apoderada del demandante logrando un acuerdo conciliatorio consistente en un pago de 40.000.000 millones que cubriría la totalidad de las pretensiones en cuanto a los perjuicios que le fueren ocasionados al demandante en el accidente de tránsito del 24 de febrero de 2013, el pago se realizaría a través de transferencia electrónica en la cuenta que indique el demandante, en el evento de ser aprobado el acuerdo conciliatorio. También indica que para realizar

el pago se solicitaría que la parte actora presentara el acta de conciliación, formulario SARLAFT, formato de pago electrónico, certificación bancaria y cedula de ciudadanía al 150%

La apoderada de la parte actora indica que acepta la propuesta conciliatoria.

Atendiendo al acuerdo conciliatorio que llega la pate demandante y Seguros del Estado S.A., se profiere el **Auto Interlocutorio No. 898 de fecha noviembre 9 de 2023,**

- 1. Verificar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte demandante y Seguros del Estado S.A. a fin de verificar su viabilidad por auto.
- 2. Otorgar el termino máximo de 5 días a los apoderados para que alleguen los documentos del acuerdo conciliatorio al que han llegado.
- 3. En caso de no aprobarse la conciliación, se citará por auto la continuación de la audiencia inicial.

Esta decisión se notifica en estrados a las partes conectadas en esta audiencia.

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali	Conforme
Parte demandada – Metrocali S.A.	Conforme
Parte demandada – Unión Metropolitana de Transportadores S.A.	Conforme
Parte demandada – Seguros del Estado S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - La Previsora S.A. Compañía De Seguros	Conforme
Llamado en Garantía - Allianz Seguros S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - Axa Colpatria Seguros S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - Seguros del Estado S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	Conforme

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y suscribe por la Juez con asistencia virtual de los apoderados, siendo las **12:30 pm del 9 de noviembre de 2023**. La grabación se incorporará a la carpeta del expediente digital previamente compartido.

La audiencia podrá ser visualizada en el siguiente LINK:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/762c5f3e-9ad7-452d-96d4-532a204115e0?vcpubtoken=6488a83c-d938-4086-b614-80f64a521e02>

La Jueza,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

ROSA DEL PILAR GARCÍA POSSO

Apoderada parte demandante

MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO

Apoderada Distrito Especial de Santiago de Cali

ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES

Apoderada Metrocali S.A.

JUAN CARLOS MURILLO RAMÍREZ

Apoderado Unimetro S.A.

PEDRO ANDRÉS BOADA GUERRERO

Apoderado Seguros del Estado

JESSICA PAMELA PEREA PÉREZ
Apoderado Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

DANIELA ROMERO REYES
Apoderada La Previsora S.A. Compañía De Seguros

JUAN JOSÉ SALAZAR SANDOVAL
Apoderado Allianz Seguros S.A.

ALEJANDRO DE PAZ MARTÍNEZ
Apoderado Axa Colpatria Seguros S.A.

RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS
Representante del Ministerio Público

CARLOS JULIÁN OROZCO MUÑOZ
Oficial Mayor